

RESOLUCIÓN N°: 000266 DE 2009 11 JUN. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA UNIBOL S.A.**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por el Decreto N°0006 de Mayo 2009, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto del 948 de 1995, C.C.A., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°00106 del 03 de mayo de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., inició investigación y formulan cargos en contra la empresa UNIBOL S.A., con Nit N°890.101.676-1, representada legalmente por el señor IVAN ZAHER JAAR, por la presunta violación a la normatividad vigente, concretamente el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974; artículo 28 del Decreto 948 de 1995.

Que mediante radicado N° 003368, el representante legal de la empresa en comento presenta, los respectivos descargos en contra del Auto en mención, señalando los siguientes aspectos:

Hace recuento del Concepto proferido por el juez constitucional, respecto a la tutela interpuesta por el accionante Catalino Meza, por presunta violación a la vida y a gozar de un ambiente sano.

El juzgado Segundo promiscuo Municipal en fallo de primera instancia decidió negar por improcedente la Tutela impetrada por el señor Carlos Alberto Mejía. De acuerdo a lo manifestado por la empresa, estos mismos hechos sirven de base para que la Corporación Regional del Atlántico (CRA) inicie la investigación y formule pliego de cargos.

En relación con el cargo formulado por la CRA, en el que manifiesta que se ha violado el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974 en el cual prevé "se prohíbe descargar sin autorización los residuos, basuras y desperdicios y/o desechos en los suelos o causen daños o molestia a individuos o núcleos humanos"

La empresa manifiesta en su escrito lo siguiente:

El cargo aludido no es cierto y expone los siguientes argumentos:

"Que no puede entenderse que la solución de mejora de suelos a través de una "Enmienda orgánica no húmica" catalogada bajo la norma técnica NTC 5167, se convierta en un problema dados a los compromisos que se adquirieron con la alcaldía de Malambo en relación a la erradicación de las basura arrojadas y el inadecuado aprovechamiento de los recursos renovables como la extracción de arena sin permiso de Minercol con daños a la capa edáfica de los suelos"

Y agregan que "las practica de extracción de material de arena de manera frecuente en el lote de la empresa UNIBOL S.A., han ido deteriorando los mismos, originando profundo huecos los cuales hay necesidad de rellenar con material que sirva como acondicionados para la fijación de la capa orgánica. Para demostrar la veracidad de nuestra versión (Anexos las fotos 5,6 y 7), donde se puede ver en plena fragancia a un carro mulero extrayendo material, causando daños a los suelos de UNIBOL S.A.los que se observan que son de gran magnitud con tendencia a la erosión, lo que obliga a tomar acciones correctiva inmediata"

"La alcaldía Municipal de malambo en oficio calendado 13 de junio de 2006 solicitó a la empresa UNIBOL S.A. realizar obras de cerramiento y adecuación del área

RESOLUCIÓN N° 000266 DE 2009 11 JUN. 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA UNIBOL S.A.

del medio ambiente la disposición y adecuación de los suelos con la enmienda orgánica no húmica.” presenta foto copia del oficio.

“En cumplimiento del mandato anterior la empresa realizó los trabajos de desmonte y cerramiento y adecuación de los suelos en el lote ubicado en la vía a Caracolí, el cual incluye un plan de adecuación de los suelos”. presenta un anexo con el Plan de obras.

Señala como punto importante que:

“Los lodos papeleros son en esencia celulosa en fibra de naturaleza orgánica biodegradable permitiéndose adaptarse nuevamente a través de los suelos al ciclo productivo, por ello que la Norma Técnica NTC 5167 la considera como una enmienda orgánica no húmica la mejora los suelos estabilizándolos”

Presenta análisis físicos químicos practicados en los laboratorios del ICA.

PARAMETRO EVALUADO	CONCENTRACIÓN	UNIDAD	METODO ANALITICO
Clase textura	N.A.		Al tacto
pH	7.79		Potenciómetro
Materia Orgánica	19.08	%	Walkly - black
Fósforo	27.02	ppm	Bray II
Calcio	22.40	meq/100g	Complexometría
Magnesio	3.40	meq/100g	Complexometría
Potasio	2.62	meq/100g	Fotometría de emisión
Sodio	0.61	meq/100g	Fotometría de emisión
Capacidad intercambio cationico	29.03	meq/100g	Calculada
Porcentaje de sodio	2.09	%	Calculado
Cloruros		meq/L	Volumétrico
Carbonatos		meq/L	Volumétrico
Bicarbonatos		meq/L	Volumétrico
CE	1055.00	US/cm	Conductímetro
Sulfatos		meq/L	Turbidímetro
RAS		%	Calculado
Clasificación de agua para riego			A partir del RAS
CE A 23.7°C			

“En relación a los metales pesados Mercurio, Cadmio, Arsénico, Níquel y Plomo, en las muestras dieron No detectables (ND). Todos de conformidad a los ensayos realizados a la muestra.

“Se concluye conforme a las caracterizaciones que la enmiendas orgánicas no húmicas (lodos papeleros) no producen daños a la salud y ninguno de los elementos ambientales, mejorando los suelos donde son depositados, como podemos observar en las fotos 11 y 12 como la capa vegetal tiene como sustrato estas enmiendas, en la resolución N° 000293 de fecha de 8 de septiembre de 2006 la CRA se ha pronunciado sobre la no peligrosidad de estas enmienda Orgánicas no húmicas (lodos papeleros).

“Reitera para la fecha 02 de mayo de 2007 en oficio firmado por subdirección de Gestión Ambiental Doctora Marta Ibáñez, de la no peligrosidad de las enmiendas orgánicas y establece que ese material puede ser utilizado como material de cobertura intermedia pero no final para los rellenos sanitarios debido a que cumple con las características del RAS.”

“En cuanto a las quemas abiertas la empresa UNIBOL S.A., nunca las ha realizado ni las realizará y por principio éticos en pro- de un ambiente sano, y censura estas prácticas que atentan contra “El derecho que tenemos los ciudadanos de gozar de

RESOLUCIÓN No. # 000266 DE 2009 11 JUN. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA UNIBOL S.A.**

comunidad del sector que ha visto como los recicladores y facinerosos actúan en pro de un beneficio del material reciclable pero con grande repercusiones en el ambiente al realizar las quemas abiertas, al igual que la comunidad del sector nos consideramos victimas de su accionar, al ser quemado la Enmiendas orgánicas en un punto específicos del lote"

Concluye el escrito solicitando las siguientes peticiones:

1. Se tenga como ajustables a derecho todas las actuaciones de la empresa UNIBOL S.A. y se declare que las Enmiendas orgánicas agregadas a los suelos son un acondicionador del mismo para fijar la capa vegetal.
2. Que de conformidad a las pruebas aportadas y a la declaración del accionante de la tutela señor Catalino Meza, se establezca la no responsabilidad de la empresa UNIBOL S.A. en cuanto a la quemas abiertas presentada en el lote de la misma para judicial a los responsables.
3. Que como lo anterior se ordene precluir la investigación y el pliego de cargos elevado a la empresa UNIBOL S.A., por las razones antes expuestas y una vez evaluada la información y pruebas presentadas se ordene su archivo"

Así mismo, La empresa Unibol presentó un plan para la recuperación del lote, con la disposición del lodo papelero, el cual enmarca lo siguiente:

OBJETIVOS:

- Mitigar los posibles impactos ambientales que se puedan generar durante el proceso de recuperación del área utilizada.
- Cumplir con todos los requerimientos establecidos por el ente regulador
- Lograr un lugar que armonice con el entorno y que no signifique un deterioro al paisaje.

De acuerdo al estudio las características físico químicas presentan un alto contenido de materia orgánica.

La disposición del subproducto papelero se realiza manualmente mediante carretillas, este se coloca en pilas hasta de 1,5 mts de altura, para que con los rayos solares el material pierda humedad por evaporación, obteniendo una reducción en la humedad de hasta un 20%, luego cada 5 días manualmente con carretillas, este se coloca en los huecos que quedaron por causa de los continuos robos de arena, hechos por personas extrañas y sin autorización del propietario del predio lo cual no uniformidad (ídem) del terreno provocando empozamiento de agua que sirven de cría a mosquitos en época lluviosa. Las excavaciones tienen una profundidad de 1 mts.

Para la dispersión de la arena negra se dispondrá al final del proceso de recuperación de una capa de arena negra de 20 cm., de espesor sobre el cual se inicia la revegetalización del relleno con especies nativas de la región.

Después de la dispersión del material se tiene proyectado iniciar la revegetalización con plantas rastreras y de bajo tamaño como bejucos, hierba, coquito, escobajo y trupillos, a los tres meses antes del cierre se empezaran a sembrar árboles nativos de la zona como pivijay, matarratón y uvitos.

Mediante cálculos presentados en el plan de recuperación: el área del lote es de aproximadamente 10.000 m²,. La profundidad a rellenar es de 1.0 m , el volumen compactado del material a compactar es de 10.000 m³, la empresa afirma que deposita diariamente 13 toneladas de este material y tienen proyectado darle un uso por dos años.

RESOLUCIÓN No# 000266 DE 2009 11 JUN. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA UNIBOL S.A.**

Parámetros	Resultados	
	P1	P2
Carbono Orgánico Oxidable Total (%)	21.03	---
Capacidad de intercambio cationico (cmol/Kg)(me/100g)	23.4	1.72

Análisis realizado por el laboratorio Microbiológico de Barranquilla:

Análisis realizado	Muestra No.1	Metodología Utilizada
Níquel mg/l	N.D.	Absorción Atómica – Standard Methods AWWA 20 Ed 3030 - 3111
Plomo mg/l	N.D.	Absorción Atómica – Standard Methods AWWA 20 Ed 3030 - 3111

- Para los análisis de metales pesados no se detectaron en las muestras de lodo papelerero evaluadas presencia de los mismos, sin embargo no se presenta la medición del cromo, el cual es un metal que tiene una alta presencia en el lodo papelerero.

Hasta aquí los argumentos expuesto por el recurrente.

Que en relación a la práctica de pruebas se procedió a realizar la visita de inspección técnica y a valorar el documento presentado, con base en las cuales se procedió a emitir el concepto técnico N° 000238 del 16 de abril de 2009, suscrito por el ingeniero Rubén Martínez, con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental de esta Entidad, en el que se hacen las siguientes precisiones:

La actividad de almacenamiento de residuos papelerero, se sigue realizando por parte de la empresa Unibol en el lote localizado en carrera 19 con calle 12. Sobre toda la extensión del terreno existe residuos papelerero en la parte trasera se encuentran depositadas pilas de papel de más de dos metro de alto; El área donde se realiza esta actividad es de aproximadamente de 10.000 m²; de las cuales todas están cubiertas por este residuo.

Existe cerca del lote una corriente de agua, hacia la cual puede emigrar los lixiviado que se generen en época de lluvia, el cerramiento alrededor de lote no brinda seguridad, es utilizado como paso peatonal por los habitante del sector; quienes manifestaron inconformismo por la disposición de este material en el sector, igualmente la presencia de fuertes olores provenientes de los residuos.

Las labores de disposición del papel han ocasionado la desaparición de la vegetación y salvo algunos pocos individuos el lote ha sido intervenido en su componente forestal.

Así mismo, el lote cuenta con una cerca que no ofrece seguridad al mismo, ya que está suelta en varios de sus extremos, permitiendo el paso de personas u animales, es de recordar que una de los problemas que aqueja al municipio de Malambo por la aparición de botaderos es que los dueños de los lotes no prestan la suficiente seguridad a estos.

Es de anotar, el lote se localiza a menos de 2 km. de la cabecera sur de la pista del Aeropuerto Ernesto Cortissoz, aun cuando no se apreció presencia de aves de rapiña,

De acuerdo con el informe, de recuperación, presentado por la empresa se proyecta rellenar en promedio 1,0 metro de profundidad del terreno, la empresa manifiesta que esta actividad se realiza para cubrir los huecos dejados producto de la extracción de material de suelo del lugar, por parte de terceros, para la venta de arena;..

RESOLUCIÓN N.º: 000266 DE 2009 11 JUN. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA UNIBOL S.A.**

de secado. Lo que indica que estas pilas son recientes. Por otra parte hay que manifestar que en algunos sectores del lote no se realiza la actividad de relleno, si no levantamiento del nivel del lote, se aprecian sectores con más de un metro sobre el nivel del piso con este material.

CONSIDERACIONES TECNICAS JURIDICOS DE LA CORPORACION

En lo atinente al cargo endilgado a la empresa por incumplimiento a la norma articulo 35 del Decreto 2811 de 1974 "Se prohíbe descargar sin autorización los residuos, basuras y desperdicios y/o desechos en los suelos o causen daños o molestia a individuos o núcleos humanos"

La empresa Unibol SA. Manifiesta que no puede entenderse que la solución de mejora de suelos a través de una "Enmienda orgánica no húmica" catalogada bajo la norma técnica NTC 5167, se convierta en un problema y que se ha realizado un compromiso con la alcaldía de Malambo en relación a la erradicación de las basura arrojadas y el inadecuado aprovechamiento de los recursos renovables como la extracción de arena sin permiso de Minercol.

De acuerdo a la NTC 5167, presentada por la empresa, para establecer un producto como enmienda orgánica. Se debe cumplir con una serie de concentración de los parámetros entre los cuales se encuentran los metales pesados (Arsénico, Cadmio, Cromo, Mercurio, Níquel, Plomo. En ninguno de los análisis presentados se realizó prueba para determinar la presencia de Cromo. De acuerdo a lo expuesto en la norma es necesario establecer la presencia del parámetro **cromo** el cual debe tener una concentración entre 1 a 200 mg.

La norma indica que si el producto se disuelve con agua, su solución no debe desarrollar un pH alcalino (básico) mayor a 7. El pH del lodo papelerero según lo reportado en el análisis realizado en los laboratorios ICA fue de 7.79, falta determinar si al disolverlo en agua no desarrolla un pH básico. Prueba que no fue reportada.

Contenido de carbono orgánico oxidable total, mínimo 15 % según la NTC 5167, el análisis reportado por la CUC en la pila 1 presenta 21.03 % en este parámetro, lo cual cumple. De acuerdo a la norma la capacidad de intercambio catiónico, mínimo 30 cmol. (meq/100g), El análisis presentado por la empresa realizado por la CUC es de 23.4 meq/100g, no cumpliendo con la cantidad mínima establecida en la norma.

Para determinar si el residuo lodo papelerero es una enmienda orgánica no húmica, debe cumplir con todos y cada uno de los parámetro establecido en dicha norma, y de acuerdo a los análisis reportado no se ha realizado muestra de cromo, no cumple con el mínimo de capacidad de intercambio catiónico, no se realizó prueba de disolución con agua para determinar si esta desarrollaba un pH alcalino.

Por lo anterior esta Corporación no puede aceptar que el residuo cumple con los requisitos para ser catalogado como enmienda orgánica no húmica, debido a que no se realizaron todos los exámenes de acuerdo con la norma y algunos parámetros no cumplen con lo establecido en la norma.

En cuanto al compromiso adquirido por la empresa con la alcaldía de Malambo donde el ente oficial solicitó a la empresa UNIBOL S.A., realizar cerramiento y adecuación del área para evitar que las basuras generadas en el sector se dispusieran en el sitio y terminen como basurero a cielo abierto. Y presenta la autorización realizada por la Secretaría del Medio Ambiente, para la disposición y adecuación de los suelos como enmienda orgánica no húmica.

RESOLUCIÓN N°: . 0 0 0 2 6 6 DE 2009 11 JUN. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA UNIBOL S.A.**

cerramiento y la adecuación del terreno era de suprema necesidad, sin embargo esto no quiere decir que al dejar de disponer terceros residuos, se habilitaba la utilización del lote para disponer los residuos propios de la empresa.

La autorización emitida por la Secretaria del Medio Ambiente no es sustentada con un concepto técnico que avale la actividad que está realizando la empresa sirva para recuperar el terreno. Por otra parte, la autoridad en materia ambiental en el departamento del Atlántico es la C.R.A. y esta entidad no ha autorizado la utilización del lote como sitio de disposición final de residuos papeleros.

De acuerdo a lo expresado por la empresa la actividad buscaba rellenar los huecos dejados por los carretilleros al extraer la arena, lo que se comprueba a la visita es que no sólo se rellena los huecos, sino que se está trabajando en levantar el nivel del suelo utilizando el residuo papeleros para tal fin.

Unibol S.A. concluye que conforme a las caracterizaciones de la enmiendas orgánica no produce daños a la salud y ninguno de los elementos ambientales, mejorando los suelos donde son depositados. Esto se puede comprobar si la empresa realiza un análisis completo de su lodo papeleros incluyendo el cromo, además que cada uno de los parámetros estén acorde a lo establecido en la Norma Técnica Colombiana.

En comunicado N° 01846 de 7 de mayo de 2007 la CRA responde al señor Milton Sarmiento Coordinador de Mantenimiento y de Medio ambiente del aeropuerto, en el punto dos indica que el lodo papeleros no presenta peligro de contaminación. Por lo anterior puede ser usado como un material de cobertura intermedia, pero no al final de un relleno sanitario debido a que no cumple con las características establecida en el RAS. De acuerdo a lo manifestado por la subdirección de Gestión Ambiental este residuos se puede utilizar como capa intermedia de cobertura, y se aclara que en Relleno Sanitario.

Por lo que se concluye que la CRA no emite un concepto que favoreciera la disposición del lodo papeleros en el lote. Sólo manifiesta y deja en claro que el residuo no es peligroso, y que además no cumple con las características establecidas en el RAS para ser utilizado como cobertura final de relleno sanitario.

En lo referente a las quemadas abiertas la empresa UNIBOL S.A., manifiesta que nunca la realiza y que estas la hace recicladores para facilitar su labor de recuperación de residuos.

El hecho de no realizar la quema de manera directa no exime de responsabilidad a la empresa, debido a que el lote y el material que se está disponiendo son responsabilidad de la empresa, las quemadas producen efectos negativos sobre el suelo. Las quemadas se presentan por la facilidad del ingreso al lote por parte de terceros, debido a que no existe vigilancia del mismo y a la falta de un cerramiento efectivo, indispensable para que se brinde seguridad dentro del predio.

De lo anterior se tiene claro que siendo Unibol S.A., el responsable del lote, esta debe hacerse responsable por la seguridad del mismo, evitando que personas extrañas entren a lote a depositar residuos de basuras u otros, incumpliendo con lo establecido en el artículo 29 del decreto 948 del 1995. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos y en la zonas aledañas que fije la autoridad competente, la practica de quemadas abiertas" ningún responsable de establecimiento comerciales, industriales y hospitalarios podrá efectuar quemadas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemadas abiertas para su tratamiento.

RESOLUCIÓN N.º: 000266 DE 2009 11 JUN. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA UNIBOL S.A.**

estaría totalmente colmado en su capacidad para recibir más lodo papelerero, ya que se proyectó ejecutar labores por 5 semestres. Al momento de presentar el programa, anexo al pliego de descargo, ya la empresa venía realizando depósito de lodo papelerero, como se puede apreciar en las fotos 11, 12 y 13, aportada en los descargos.

Desde el momento de la queja marzo de 2007 a marzo de 2009 han pasado dos años (4 semestres), el tiempo proyectado se ha cumplido. De acuerdo a lo expresado en el acta de inspección, del 5 de marzo de 2007, realizada a solicitud del juez segundo promiscuo municipal donde estuvieron los funcionarios de la C.R.A. y se manifiesta que en el lote de Unibol se viene realizando disposición de residuos papelerero, se producen quemas a cielo abierto y existe deterioro en la vegetación.

En el último semestre la empresa debería estar realizando las siguientes actividades: recubrimiento con arena negra, recuperación vegetativa, monitoreo y control integral de la erosión y estado vegetativo.

Por el contrario en la última visita al lugar estas actividades no se están realizando, se sigue efectuando depósito de material (lodo papelerero) en el lote,

Así las cosas, el plan de recuperación del lote propuesto por la empresa Unibol, no presenta un programa de monitoreo del suelo ni de aguas superficiales que se generen por escorrentías de lluvias.; igualmente no muestra un programa de poscierre del mismo, donde indique que actividades piensan realizar en el lote para que lo quieran destinar.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que las pruebas realizadas dentro del proceso de investigación, demuestran que la empresa Unibol S.A., su actuar no se justifica a derecho y por ende es responsable a los cargos endilgados por esta corporación.

Recordemos entonces, que la responsabilidad civil extracontractual se halla cimentada sobre tres elementos, a saber: 1. el daño, 2. la imputación del daño y 3 el fundamento del deber reparatorio, aclarando que para llegar a esta identificación extractada de las elaboraciones de la doctrina nacional e internacional, ha existido una evolución que ha permitido decantar los que en aurora sirvieran de sustento para endilgar la responsabilidad, nos referimos en esencia, a la necesidad de que se evidenciara la culpa como única justificante para atribuir la obligación de reparar a un determinado sujeto; dicho concepto fue revaluado con el advenimiento de teoría de vieja data, como la del riesgo a la de la responsabilidad por perturbación del vecindario.

En cuanto al primer elemento, para el caso en estudio, donde lo que se trata es de determinar la existencia de un daño ambiental, encontramos que la ley colombiana se ha encargado de dar una definición sobre éste; así, entendemos por daño ambiental aquel que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes, con lo que el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974, a partir de la definición transcrita, ha enunciado algunos factores que considera, deterioran el ambiente, entre ellos, "a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables; (...)*". Con lo que en el caso en estudio tratándose de la inadecuada disposición del lodo papelerero y quemas a cielo abierto, se encuentra configurado el primer elemento referido, bajo el entendido adicionalmente, que las afrentas al medio ambiente en general puede que no afecten especialmente a una persona determinada, sino exclusivamente al medio natural en sí mismo considerado; es decir a las cosas comunes o bienes ambientales, tales como el agua, la flora, la fauna, el suelo.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~: 0 0 0 2 6 6 DE 2009 1 1 JUN. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA UNIBOL S.A.**

Por lo que procede ahora el estudio del segundo elemento, esto es, la posibilidad de imputar el daño causado a una persona, entendida por imputación de acuerdo a las definiciones del tratadista Juan Carlos Henao Pérez, conceptos que acogemos integralmente, la atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos, atribuido o aplicable a una o varias personas que, por tanto, deberán en principio repararlo.

Que las condiciones actuales del lote se hace visible el actuar de la empresa Unibol, en el se sigue efectuando depósito de material (lodo papelerero) y quemas a cielo abierto incrementando en forma progresiva el problema de deterioro de la capa vegetal, de lo expuesto se colige el nexos causa efecto.

Que en tal sentido, desde el punto de vista técnico, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al desempeño ambiental de la empresa, se han encontrado situaciones que sustentan la apertura de la investigación, en aras de determinar responsabilidades sobre hechos reales.

Que por otra parte las reiteradas exigencias de la Corporación en materia de ejecución de medidas de mitigación, corrección, compensación, prevención y control de los impactos generados por la empresa, se sustenta en el ejercicio de la función de comando y control de la autoridad ambiental, en aras de garantizar la preservación del medio ambiente conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

Que por otro lado, no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que la empresa UNIBOL S.A., ha incumplido con las obligaciones establecidas por la Corporación, lo que ha redundando en la violación de las normas taxativamente señaladas y afectación del entorno como consecuencia del inadecuado manejo de los impactos ambientales propios de la actividad, y adicionalmente, con las disposiciones en otrora impuestas por ésta autoridad ambiental que al pronunciarse a través de actos administrativos debidamente ejecutoriados, revisten obligatoriedad para los administrados.

Las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las Corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

Que de lo que se trata en esta ocasión es de sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes que le imponen la obligatoriedad de la realización de labores de descargar sin autorización los residuos, basuras y desperdicios y/o desechos en los suelos o causen daños o molestia a individuos o núcleos humanos”.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la empresa UNIBOL S.A., por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

En éste sentido, y atendiendo la modalidad de la falta incumplimiento al artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, artículo 29 del decreto 948 del 1995, cuya graduación obedece a la característica de grave, y así mismo a la ejecución del hecho, se sancionará a la empresa UNIBOL S.A., con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1º artículo 85 de la Ley 99 de 1993

RESOLUCIÓN No: 000266 DE 2009 11 JUN. 2009

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA UNIBOL S.A.**

En este orden de ideas, la sanción a imponer será de multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el literal a del numeral 2° del artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2009 (\$497.000), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables.

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$497.000	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	2	50	\$49.700.000.00
Infringir varias obligaciones con la misma conducta	0.		
TOTAL VALOR MULTA			\$49.700.000.00

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Que es necesario aclarar que mediante acto administrativo diferente se requerirá el cumplimiento de obligaciones ambientales pendientes.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Fabrica De Bolsas de Papel UNIBOL S.A., con NIT N°890.101.676-1, ubicada en la autopista al Aeropuerto Km. 3, en el municipio de Malambo – Atlántico, representada Legalmente por el señor Iván Zaher Jaar, por infracción a la normatividad vigente artículo 35 del Decreto 2811 de 1974; artículo 28 del Decreto 948 de 1995, con multa equivalente a Cuarenta y nueve millones setecientos mil pesos M/L (**\$49.700.000. 00**).

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Gerencia Administrativa y Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

RESOLUCIÓN No: **000266** DE 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA UNIBOL S.A.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

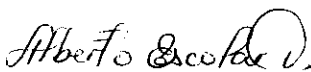
ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, y a la Alcaldía de Malambo - Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los, **11 JUN. 2009**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL (E)

exp.: 2027-378

C.T: 000238 16/04/09

Elaboró: Merielsa García. Abogado

Revisó: Dr German Celi Gerente Gestión Ambiental 